



EXPEDIENTE N° : 1742-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO  
PRODUCTIVA : PROTEÍCO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA  
Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1087-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017 y el escrito de descargo con registro N° 86672 del 30 de noviembre del 2017 presentado por CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A., y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 20 al 21 de junio del 2014 y del 21 al 22 de mayo del 2015, se realizaron dos supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2014 y 2015**) en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa N° 144-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión-I**) y N° 124-2015-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión-II**).
2. Mediante los Informes de Supervisión N° 213-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 18 de enero del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 022-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> del 18 de enero de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión II**), e Informe Técnico Acusatorio N° 500-2016-OEFA/DS-PES<sup>6</sup> del 30 de marzo de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 974-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017<sup>7</sup>, notificada al administrado el 1 de agosto del 2017<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, la



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20282801141.
- 2 Folios 25 al 30 del presente Expediente.
- 4 Páginas 1 a la 41 del Informe N° 213-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.
- 5 Páginas 52 a la 70 del Informe N° 022-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 23 del Expediente.
- 6 Folios 1 al 5 del Expediente.
- 7 Folios 84 al 87 del Expediente.
- 8 Folio 45 del Expediente.





**Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>9</sup>) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**)<sup>10</sup> al presente PAS.
5. El 9 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1087-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**), el cual analiza las imputaciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formulen sus descargos<sup>12</sup>.
6. El 30 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)<sup>13</sup> al informe final.
7. Mediante el Oficio N° 00009-2018-OEFA/DFAI del 22 de enero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos solicitó información al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) respecto a la solicitud de Constancia de Verificación presentada por el administrado, con la finalidad que dicha entidad valide la implementación de un (1) emisor submarino para el vertimiento de sus efluentes industriales.
8. La referida solicitud de información fue atendida por PRODUCE mediante el Oficio N° 309-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam del 02 de marzo del 2018, a través del cual remitió el Informe Legal N° 0013-2018-PRODUCE/DIGAM-strinidad.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en

<sup>9</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

Folios 61 a 164 del Expediente.

Folios 164 al 174 del Expediente.

Notificado el 09 de noviembre del 2017, mediante carta N° 915-2017-OEFA/DFSAI, que obra a folio 175 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 177 al 238 del Expediente.





vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no vierte sus efluentes al emisor submarino común de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A., en tanto no cuenta con la instalación de tuberías de conexión al emisor, de acuerdo a lo establecido en el PACPE**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

<sup>14</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

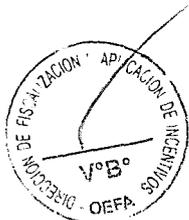
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





12. El administrado forma parte del Plan Ambiental Complementario Pesquero Colectivo (en adelante, **PACPE Colectivo**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, en el cual asumió el compromiso de disponer sus efluentes industriales fuera de la bahía El ferrol, a través de un emisor submarino común.
13. En concordancia con el PACPE Colectivo, mediante la Resolución Directoral N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP del 4 de febrero del 2010, el Ministerio de la Producción aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero Individual del administrado (en adelante, **PACPE Individual**), en el cual se estableció el compromiso ambiental de verter los efluentes industriales del EIP fuera de la bahía el Ferrol, a través de un emisor submarino común.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

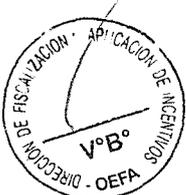
b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. Conforme se señala en el Acta de Supervisión II<sup>16</sup>, durante Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contaba con tuberías de conexión al emisor submarino común para el vertimiento de sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol.
16. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión II y en el ITA<sup>17</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no vierte sus efluentes industriales fuera de la bahía El Ferrol, a través del emisor submarino común, en tanto no cuenta con la instalación de las tuberías de conexión al emisor, incumpliendo su compromiso ambiental.



Análisis de descargos

17. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que el Ministerio de la Producción lo autorizó a implementar un emisor submarino propio de 7,960.22 m de longitud y 10 pulgadas de diámetro, para verter sus efluentes fuera de la bahía El Ferrol, mediante la Resolución Directoral N° 192-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>18</sup> del 20 de junio del 2016.
18. Con la finalidad de sustentar la implementación del citado emisor, el administrado presentó en su Escrito de Descargos II, la siguiente documentación:
  - ✓ Galería fotográfica, donde se verificaría la instalación del Emisor Submarino, fechada al 17 de mayo del 2017.
  - ✓ Carta N° 183-2017-PROD-CP1313SA del 09 de octubre del 2017, emitida al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), donde se señala que durante la inspección técnica por término de obra -efectuado por la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú de fecha 15 de setiembre del 2015- no se ubicaron los boyarines de señalización náutica en los



<sup>16</sup> Folio 9 reverso del Expediente.  
<sup>17</sup> Folio 2 reverso del Expediente.  
<sup>18</sup> Folios 89 al 92 del Expediente.



puntos de quiebre Q2-Q3 y al final del emisor; por lo que la inspección no fue concluida.

- ✓ Oficio N° 930-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM del 23 de octubre de 2017, mediante la cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción solicita, a la empresa Corporación Pesquera 1313 S.A., la Constancia de Verificación de Termino de Obra emitido por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (en adelante, DICAPI).
  - ✓ Certificado Nacional de Termino de Obra de Instalaciones Acuáticas N° 002-2017 del 10 de noviembre de 2017 (en adelante, **Certificado de Termino de Obra**), mediante la cual la DICAPI certifica que: *“La inspección ha puesto de manifiesto que los dispositivos e implementos de seguridad y señalización náutica, así como la verificación de las coordenadas de posicionamiento de la obra y construcción de la misma, se encuentran conformes”*, referido a la instalación del Emisor Submarino del administrado.
  - ✓ Carta N° 207-2017-PROD-CP1313SA del 13 de noviembre del 2017, remitida a PRODUCE, mediante la cual el administrado adjunta copia del Certificado de Inspección de Termino de Obra y solicita la Constancia de Verificación.
19. De la revisión de la galería fotográfica remitida por el administrado, se verifica que esta no cuentan con coordenadas UTM, que permitan acreditar fehacientemente el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente, referido a instalación de un emisor submarino propio de 7.960.22 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro para el vertimiento fuera de la bahía “El Ferrol”.
  20. No obstante, mediante Certificado Nacional de Término de Obra de fecha 10 de noviembre del 2017, la DICAPI de Chimbote certifica la instalación de un (1) Emisor Submarino de propiedad de Corporación Pesquera 1313 S.A. conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Directoral N° 1239-2016/MGPDCG<sup>19</sup> del 15 de diciembre del 2016<sup>20</sup>.
  21. Asimismo, mediante el Informe Legal N° 0013-2018-PRODUCE/DIGAM-strinidad, PRODUCE validó el cumplimiento del compromiso N° 20 de la Resolución Directoral N° 192-2016-PRODUCE/DGCHI<sup>21</sup>, referido a la implementación de (1) emisor submarino propio por parte de Corporación Pesquera 1313 S.A.



<sup>19</sup> Folios 94 al 97 del Expediente.

<sup>20</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 1239-2016/MGPDCG, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas otorgó a favor de la empresa Corporación Pesquera 1313 S.A., el derecho de uso de área acuática de uso efectivo de 2,021.90 m<sup>2</sup> para la instalación de un (1) emisor submarino, para el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, a ubicarse en la bahía El Ferrol.

<sup>21</sup> Resolución Directoral N° 192-2016-PRODUCE/DGCHI



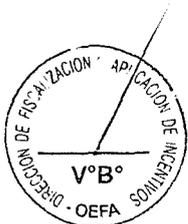
22. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado ha implementado un emisor submarino propio el 10 de noviembre del 2017, para realizar la disposición final de los efluentes de su EIP, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.
  23. Al respecto, sobre la oportunidad de la subsanación de la conducta, considerando que el Certificado de Término de Obra fue emitido el 10 de noviembre del 2017 y, que la fecha de inicio del presente PAS data del 28 de junio del 2017; se advierte que el administrado adecuó su conducta con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que no resulta de aplicación la figura de subsanación prevista en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
  24. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la supervisión serán analizadas a fin de determinar el dictado de las medidas correctivas.
  25. Por tanto, de lo actuado, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que durante la Supervisión 2014 y 2015, no vertía sus efluentes al emisor submarino común de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.; debido a que no contaba con la instalación de tuberías de conexión al emisor.
  26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con la instalación de una celda de flotación DAF químico con sistema de inyección de aditivos químicos en línea del sistema DAF químico para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en el PACPE.**

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

De acuerdo al PACPE Individual, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de implementar dos (2) celdas de flotación DAF<sup>22</sup> químico, con un (1)



COMPROMISO AMBIENTAL	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP	MODIFICACIÓN DEL PACPE INDIVIDUAL POR ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTES
	MEDIDA DE MITIGACIÓN ANTERIOR	MEDIDA DE MITIGACIÓN MODIFICADA
3	Tres (3) bombas ecológicas.	Dos (2) bombas ecológicas.
4	Tres (3) bombas ecológicas.	Un (1) sensor colorimétrico.
5	Tres (3) bombas ecológicas.	Dos (2) pozas de captación de efluentes.
6	Tres (3) sensores colorimétricos.	Dos (2) tamices rotativos.
7	Dos (2) pozas de captación de efluentes.	Un (1) tanque equalizador.
8	Dos (2) tamices rotativos.	Un (1) equipo DAF físico.
9	Un (1) tanque equalizador.	Tres (3) tanques de retención.
10	Un (1) DAF físico.	Un (1) equipo DAF Químico.
11	Tres (3) tanques de retención.	Un (1) separador ambiental
12	Una (1) planta de Tratamiento Aeróbica.	Una (1) planta de Tratamiento Aeróbica, a fin que el efluente sea utilizado en riego de áreas verdes de 786 m <sup>2</sup> , previa autorización por parte de la autoridad competente.
20	Emisor submarino de terceros (APROFERROL).	Un (1) emisor submarino propio de 7,960.22 metros de longitud y 10 pulgadas de diámetro para vertimiento fuera de la Bahía "El Ferrol", previa autorización por parte de la autoridad competente.



<sup>22</sup> Sistema de flotación, DAF por sus siglas en inglés.



sistema de inyección de aditivos químicos en línea, para el tratamiento del agua de bombeo del EIP.

28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

29. Conforme ha sido constatado en las Actas de Supervisión I y II<sup>23</sup>, durante la acción de supervisión regular, la Dirección de Supervisión constató que el EIP del administrado únicamente contaba con una (1) celda de flotación DAF químico para el tratamiento del agua de bombeo. Asimismo, no tenía implementado un (1) sistema de inyección de aditivos químicos en línea.

30. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión y en el ITA<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con la instalación una (1) celda de flotación DAF químico y un (1) sistema de inyección de aditivos químicos en línea, incumpliendo así lo establecido en su PACPE.

c) Análisis de descargos

31. En su Escrito de Descargo I, el administrado señaló que en mérito al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 2583-2015-OEFA/DS, notificada el 28 de diciembre del 2015, antes del inicio del presente PAS, cumplió con implementar en su EIP una (1) celda de flotación DAF químico adicional y un (1) sistema de inyección de aditivos químicos en línea.

32. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión, en las acciones de supervisión del 16 al 18 de agosto del 2016 y del 13 al 14 de junio del 2017, ha verificado que el EIP del administrado cuenta con dos (2) celdas de flotación DAF químico adicionales y un (1) sistema de inyección de aditivos químicos en línea.

33. En su Escrito de Descargo II, el administrado indicó que no se ha valorado la suspensión temporal de operaciones de Corporación Pesquera 1313 S.A. en el periodo comprendido del 22 de diciembre del 2013 al 16 de mayo del 2017, decisión que fue adoptada por Corporación Pesquera 1313 S.A. con la finalidad de evitar daños potenciales y reales al ambiente, puesto que por una causal económica no le era posible cumplir con sus compromisos ambientales conforme al cronograma de inversión ambiental establecido en su PACPE.

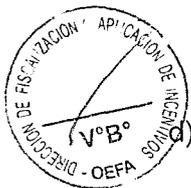
34. Al respecto, de la revisión de los reportes de descarga de materia prima<sup>25</sup>, se verifica que la planta de harina de titularidad de Corporación Pesquera 1313 S.A. no operó en el periodo comprendido de enero del 2014 a abril del 2017; por tanto, esta información será valorada al momento de realizar la evaluación del riesgo de la conducta infractora materia de análisis.

Subsanación de la Conducta imputada

<sup>23</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 239 al 242 del Expediente.





35. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>27</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2583-2015-OEFA/DS-SD del 28 de diciembre del 2015<sup>28</sup>, notificada el 28 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
37. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
38. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**



<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>27</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

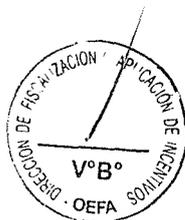
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>28</sup> Folio 13 del Expediente.





39. Para el caso de no haber implementado una celda de flotación DAF química para el tratamiento del agua de bombeo, es poco probable, asignándose el **valor de 1**, toda vez que de la revisión de los reportes de descarga de materia prima, la planta de harina de pescado no opero desde enero del 2014 a abril del 2017; por lo que al no haberse generado efluentes industriales (agua de bombeo), no hubo afectación a la bahía El Ferrol.

b) **Gravedad de la consecuencia**

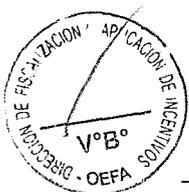
40. Es preciso señalar que el EIP se encuentra ubicado en calle 3 Mz. A Lt. 4 Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, siendo el área de influencia la bahía El Ferrol, que puede ser afectada por la descarga de los efluentes industriales (agua de bombeo) generados por su planta de harina y aceite de pescado, durante época de producción. En atención a ello, las descargas del agua de bombeo se realizan en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el no haber implementado una (1) celda de flotación DAF químico para el tratamiento del efluente agua de bombeo como parte del sistema de tratamiento de efluentes industriales. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 0% y 10%, toda vez que dicho equipo representa el 6.25 % del compromiso asumido por el administrado en su PACPE. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>El Efluente agua bombeo no posee características intrínsecas de peligrosidad, en tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Se ha considerado un radio de hasta 0.1 km, debido a que el efluente agua de bombeo es descargado por medio del emisor de 50 m. de longitud a orillas de la bahía El Ferrol, donde las condiciones de remoción e intercambio de aguas son lentas.</p> <p>En tal sentido se opta por asignarle un <b>valor de 1</b>.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>Se estima que sería en el ANP nacional porque los efluentes generados en la planta de harina, están siendo vertidos directamente a la Bahía El Ferrol, siendo considerado un ecosistema frágil<sup>29</sup>, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, que declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol.</p> <p>En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>



c) **Cálculo del Riesgo**

41. El resultado se muestra a continuación:



<sup>29</sup>

La Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en su Artículo 99 establece: De los ecosistemas frágiles 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales. 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.



**Oefa** Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA      PROBABLEZ DE OCURRENCIA      RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 2 Entorno Natural

Probabilidad: 1 Poco probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

Riesgo: 2

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

Gravedad: Valor m1 m3 Porcentaje de afectación de la normativa ambiental o referencial Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable Mayor a 0% y menor de 10%

Riesgo: Valor Características intrínsecas del material Grado de afectación Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión: Valor Destrozo m2 Km Puntos < 500 hasta 1000

Medio potencialmente afectado: Valor Medio Ambiente (terrestre, acuático y atmosférico)

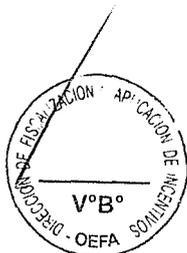
ANTERIOR

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 43. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 974-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 22 de junio del 2017<sup>30</sup>.
- 44. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
- 45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no cuenta con la instalación de un sistema de neutralización de efluentes para agua de limpieza de planta, equipos, paredes, canaletas y otros, de acuerdo a lo establecido en el PACPE.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental



30 Folio 58 del Expediente.



46. De acuerdo al PACPE Individual, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza.

47. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N°3:

48. Conforme se señala en el Acta de Supervisión II<sup>31</sup>, durante la acción de supervisión regular, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no dispone de un sistema de neutralización.

49. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión y en el ITA<sup>32</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el EIP del administrado no cuenta con un sistema de neutralización, para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, incumpliendo lo establecido en su PACPE Individual.

c) Análisis de descargos

50. En su Escrito de Descargo I, el administrado señaló que en mérito al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 2583-2015-OEFA/DS, antes del inicio del presente PAS, cumplió con implementar un (1) sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza.

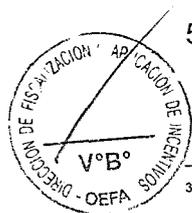
51. En su Escrito de Descargo II, el administrado indicó que no se ha valorado la suspensión temporal de operaciones de Corporación Pesquera 1313 S.A. en el periodo comprendido del 22 de diciembre del 2013 al 16 de mayo del 2017, decisión que fue adoptada por Corporación Pesquera 1313 S.A. con la finalidad de evitar daños potenciales y reales al ambiente, puesto que por una causal económica no era posible cumplir con sus compromisos ambientales conforme al cronograma de inversión ambiental establecido en su PACPE.



52. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión, en las acciones de supervisión del 16 al 18 de agosto del 2016 y del 13 al 14 de junio del 2017, ha verificado que el EIP del administrado cuenta con un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de sus efluentes de limpieza. Asimismo, respecto a la suspensión temporal de operaciones, de la revisión de los reportes de descarga de materia prima<sup>33</sup> se verifica que la planta de harina no operó en el periodo comprendido de enero del 2014 a abril del 2017, lo cual será valorado al momento de realizar la evaluación del riesgo de la conducta infractora materia de análisis.

d) Subsanación de la Conducta imputada

53. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2583-2015-OEFA/DS-SD del 28 de diciembre del 2015<sup>34</sup>,



<sup>31</sup> Folio 9 (reverso) del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 2 (reverso) del Expediente.

<sup>33</sup> Folios 239 al 242 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 13 del Expediente.



notificada el 28 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

- 54. Con la finalidad de evaluar si corresponde disponer el archivo de la infracción bajo análisis, en mérito a lo señalado en los numerales 35 y 37 de la presente Resolución, se procederá a evaluar el nivel de riesgo de la misma.
- 55. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

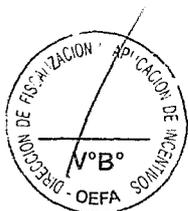
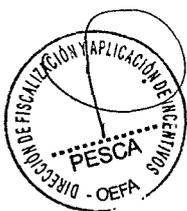
a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 56. Para el caso de no haber implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza, es poco probable, asignándose el **valor de 1**, toda vez que de la revisión de los reportes de descarga de materia prima, la planta de harina de pescado no opero desde enero del 2014 a abril del 2017, por lo que al no haberse generado efluentes de limpieza, no hubo afectación a la bahía El Ferrol.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- 57. Es preciso señalar que el EIP se encuentra ubicado en calle 3 Mz. A Lt. 4 Zona Industrial Gran Trapecio, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, departamento de Ancash, siendo el área de influencia la bahía El Ferrol, que puede ser afectada por la descarga de los efluentes de limpieza generados por su planta de harina y aceite de pescado, durante época de producción. En atención a ello, las descargas de los efluentes de limpieza se realizan en un **“Entorno Natural”**.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el no haber implementado un (1) tanque de neutralización para el tratamiento del efluente de limpieza. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 10% y menor de 25%, toda vez que dicho equipo representa el 24 % del compromiso asumido por el administrado en su PACPE. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 2</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>El Efluente de limpieza no posee características intrínsecas de peligrosidad, en tal sentido se asignó el <b>valor de 1</b>.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Se ha considerado un radio de hasta 0.1 km, debido a que el efluente agua de bombeo es descargado por medio del emisor de 50 m. de longitud a orillas de la bahía El Ferrol, donde las condiciones de remoción e intercambio de aguas son lentas.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>Se estima que sería en el ANP nacional porque los efluentes generados en la planta de harina, están siendo vertidos directamente a la Bahía El Ferrol, siendo considerado un ecosistema frágil<sup>35</sup>, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, que declaró de interés nacional la solución integral de los</p>



35

La Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, en su Artículo 99 establece: De los ecosistemas frágiles 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.



En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1. problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol.  
En ese sentido se le asignó el valor de 4.

c) **Cálculo del Riesgo**

58. El resultado se muestra a continuación:

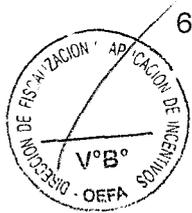
Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 2", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.

60. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 974-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 22 de junio del 2017<sup>36</sup>.

61. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

62. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con la instalación de un lavador de gases para mitigar los vahos de los equipos como pre-strainers y prensas, de acuerdo al Cronograma de Innovación Tecnológica.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

63. Según lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica del PACPE Individual, el administrado cuenta con el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases para el tratamiento de los vahos de los equipos como pre-stainer y prensas.

64. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4:

65. Conforme se señala en el Acta de Supervisión II<sup>37</sup>, durante la acción de supervisión regular, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no dispone de un lavador de gases para el tratamiento de los vahos de los equipos como pre-strainer y prensas.

66. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión y en el ITA<sup>38</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un lavador de gases para el tratamiento de los vahos de los equipos como pre-strainers y prensas, incumpliendo lo dispuesto en su PACPE.

c) Análisis de descargos

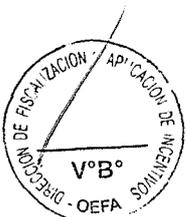
67. En su Escrito de Descargo I, el administrado señaló que en mérito al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 2583-2015-OEFA/DS, antes del inicio del presente PAS, cumplió con implementar un lavador de gases para el tratamiento de los vahos de los equipos como pre-strainers y prensas.



68. En su Escrito de Descargo II, el administrado indicó que no se ha valorado la suspensión temporal de operaciones de Corporación Pesquera 1313 S.A. en el periodo comprendido del 22 de diciembre del 2013 al 16 de mayo del 2017, con el fin de evitar daños potenciales y reales al ambiente, decisión motivada al no poder cumplir con los compromisos del cronograma de inversión ambiental de su PACPE, por causal económica.

69. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión, en las acciones de supervisión del 16 al 18 de agosto del 2016 y del 13 al 14 de junio del 2017, ha verificado que el EIP del administrado cuenta con un lavador de gases para el tratamiento de los vahos de los equipos como pre-strainers y prensas. Asimismo, respecto a la suspensión temporal de operaciones, de la revisión de los reportes de descarga de materia prima se verifica que la planta de harina no operó en el periodo comprendido de enero del 2014 a abril del 2017.

d) Subsanación de la Conducta imputada



<sup>37</sup> Folio 9 reverso del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 2 reverso del Expediente.



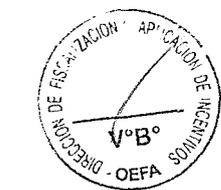
- 70. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2583-2015-OEFA/DS-SD del 28 de diciembre del 2015<sup>39</sup>, notificada el 28 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
- 71. Con la finalidad de evaluar si corresponde disponer el archivo de la infracción bajo análisis, en mérito a lo señalado en los numerales 35 y 37 de la presente Resolución, se procederá a evaluar el nivel de riesgo de la misma.
- 72. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 73. Para el caso de no haber implementado un (1) lavador de gases para mitigar los vahos de los equipos como pre-strainers y prensas, es poco probable, asignándose el **valor de 1**, toda vez que de la revisión de los reportes de descarga de materia prima, la planta de harina de pescado no opero desde enero de 2014 a abril de 2017, por lo que no se generó vahos que impacten sobre la calidad del aire.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- 74. Es preciso señalar que el EIP se encuentra ubicado en calle 3 Mz. A Lt. 4 Zona Industrial Gran Trapecio, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, departamento de Ancash, que al operar la planta de harina genera vahos sin tratamiento descargados al ambiente, ocasionando un efecto nocivo a la salud humana. En atención a ello, las descargas de los vahos al ambiente se encuentra relacionado con el **“Entorno Humano”**.



Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable contempla el no haber implementado un (1) lavador de gases para mitigar los vahos. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango desde 0% y menor de 10%, toda vez que dicho equipo representa el 9.09 % del compromiso asumido por el administrado en su Cronograma de Innovación Tecnológica. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>Los vahos están compuestos por vapor de agua y sulfuro de hidrogeno (H<sub>2</sub>S), haciéndola una fuente de emisión peligrosa, en tal sentido se asignó el valor de 3.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Se ha considerado un radio de hasta 0.1 km (valor 1), debido a que la fuente de emisión es puntual, en los pre-strainers y las prensas dentro del EIP.</p> <p>En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p><b>Personas potencialmente expuestas</b></p> <p>Se estima que sería de 40 personas, cantidad de operarios que laboran en la planta de harina de alto contenido proteínico.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

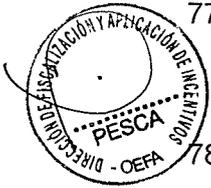


c) Cálculo del Riesgo

75. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

76. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 2”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



77. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 974-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 22 de junio del 2017<sup>40</sup>.

78. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TULO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

79. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

IV.1. **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**





- 80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>41</sup>.
- 81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>42</sup>.
- 82. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>44</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>41</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>44</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 (...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)  
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)

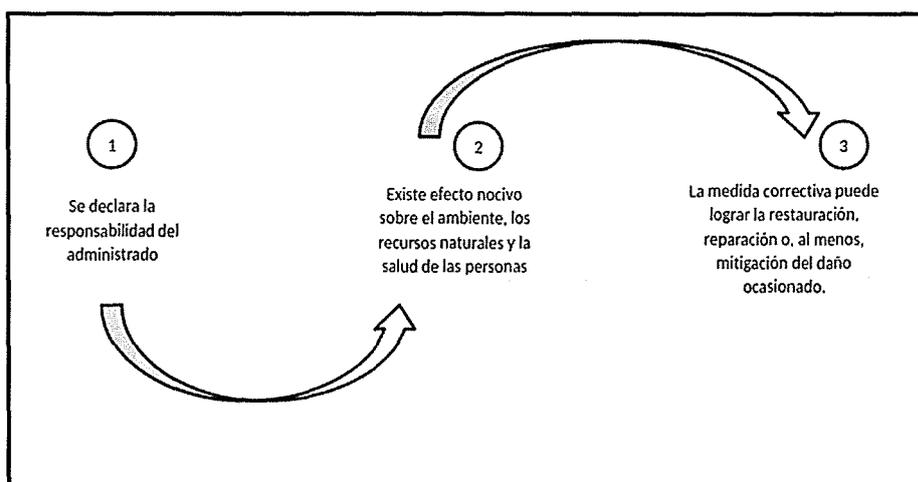




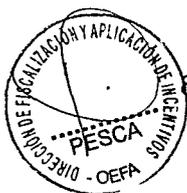
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



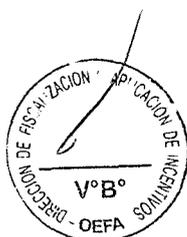
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>45</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



<sup>45</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>46</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>47</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1. Hecho imputado N° 1



18. En el presente extremo, la conducta infractora está referida a que el administrado no vierte sus efluentes al emisor submarino común, en tanto no cuenta con la

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

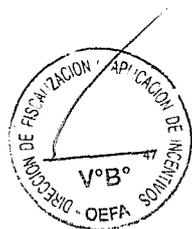
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





instalación de tuberías de conexión al emisor, de acuerdo a lo establecido en el PACPE.

89. Sobre el particular, y como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditado que el administrado ha implementado un emisor submarino propio para el EIP, en consecuencia ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
90. En ese sentido, se verifica el cese de los efectos de las conductas infractoras; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
91. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

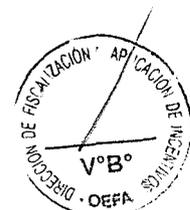
**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.C. por la comisión de la infracción del numeral 1 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1169-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.C. en el extremo referido a las infracciones indicadas en los numerales 2,3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1169-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.C. para los hechos imputados; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1742-2016-OEFA/DFSAI/PAS

una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a CORPORACIÓN PESQUERA 1313 S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/eah



